

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00102

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**"Artículo 2.- Ámbito.**

*La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.*

*No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."*

**"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

(...)

2. *Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*

(...)

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

3.- *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*

(...)

12. *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión....".

Que, en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, fue publicada la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014**, de 26 de Junio de 2014, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, emitió el denominado "**REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**", cuyo artículo 5 manifiesta lo siguiente:

**"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

#### **"EN MATERIA DE GESTIÓN DE REGULACIÓN**

**Artículo Uno.-** Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

a. *Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."*

Que, el 29 de junio de 1999, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Marcelo Cevallos Rosales, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 100.9 MHz, hoy 104.7 MHz para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "NINA MAYU", de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

Que, el contrato ha sido renovado mediante Resolución No. RTV-422-11-CONATEL-2011, de 02 de junio de 2011, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con una duración de 10 años, contados a partir del 29 de junio de 2009, encontrándose por tanto a la presente fecha vigente.

Que, conforme lo señalado en el certificado de obligaciones económicas No. 093 del 29 de mayo del 2015, se puede establecer que el señor Marcelo Cevallos Rosales, concesionario de la frecuencia 104.7 MHz, se encuentra adeudando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por uso de la frecuencia la cantidad correspondiente a 3 meses de mora.

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en materia de radiodifusión y televisión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se

encuentran la de sustanciar y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Que, en el caso materia del análisis se puede establecer que con fecha 29 de junio de 1999, se otorgó la concesión de la frecuencia 104.7 MHz, a favor del señor Marcelo Cevallos Rosales, para servir a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, de la estación de radiodifusión a denominarse "NINA MAYU", la cual fue renovada por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. RTV-422-11-CONATEL-2011 de 02 de junio de 2011, por lo que dicho contrato se encuentra vigente hasta el 29 de junio de 2019.

Que, de la revisión del sistema SIFAF, se establece que el concesionario Marcelo Cevallos Rosales, de la estación de radiodifusión NINA MAYU, concesionado en la frecuencia 104.7 MHz, a la presente fecha se encuentra adeudando a la ARCOTEL, por pago de uso de frecuencia, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2015, lo que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, art. 112, numeral 8; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, art. 47, numeral 2, es causal para el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión, por mora en el pago de tres o más pensiones consecutivas.

Que, cabe señalar que conforme lo señalado en el certificado de obligaciones económicas No. 093 del 29 de mayo del 2015, se ha podido establecer que el concesionario señor Marcelo Cevallos Rosales, por concepto de tarifas de uso de frecuencias de la estación de radiodifusión denominado NINA MAYU se encuentra adeudando a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del presente año, de acuerdo al siguiente detalle:

No. Unica	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IYA	Interes	Meses Mora	Subtotal	Estado
483926	06/03/2015	21/03/2015	36.75	4.41	1.03	2	42.19	Pendiente_RT
486826	10/04/2015	25/04/2015	36.75	4.41	0.67	1	41.83	Pendiente_RT
489584	08/05/2015	23/05/2015	36.75	4.41	0.34	0	41.50	Pendiente_RT
<b>TOTAL:</b>							<b>125.52</b>	

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a las normas y reglamentos emitidos por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, estableció:

*"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

Que, conforme lo establece el Reglamento de terminaciones de títulos habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, en el presente caso, es procedente que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga el inicio de un proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión.

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0042 de 15 de abril del 2015, delega al Ing. Gonzalo Carvajal, entre otras, las siguientes funciones: "a) Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0480-M de 01 de junio de 2015, emitió su criterio respecto a la mora en la cual incurrió el concesionario de la frecuencia 104.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "NINA MAYU" matriz de la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0480-M de 01 de junio de 2015 y el certificado de obligaciones económicas No. 093 del 29 de mayo del 2015.

**ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 29 de junio de 1999 a favor del señor Marcelo Cevallos Rosales, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de una estación de radiodifusión sonora denominada "NINA MAYU", que sirve a la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza; por encontrarse en mora en el pago de 3 pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

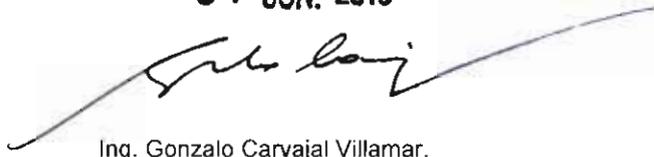
**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", otorgar al administrado el plazo de treinta días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

**ARTÍCULO CUATRO.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Marcelo Cevallos Rosales.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **01 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

Elaborado por:	Aprobado por:
Ab. Franklin León Servidor Público	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla. Director General Jurídico.